

Consulta N° 5.234



Se consulta en forma no vinculante con relación al alcance de la respuesta dada por esta Comisión de Consultas a la Consulta N° 5.172 (Bol. 427). En particular se solicita aclaración respecto al punto **5)** de dicha consulta.

El punto refería a "...cuándo se computa el primer ejercicio a efectos de la evaluación del cumplimiento de la matriz de objetivos de indicadores...", en el caso de las empresas promovidas al amparo del Decreto N° 455/007 de 26.11.007, con la modificación introducida por el Decreto N° 443/008 de 17.09.008.

Esta Comisión de Consultas se refirió a esta situación entendiendo que deben distinguirse dos casos:

"...

- a)** *cuando se trata de un contribuyente que inicia actividad: en cuyo caso el primer ejercicio será aquel en que la empresa comienza a facturar, esto es que obtiene ingresos gravados.*
- b)** *Cuando se trata de empresas en marcha: el ejercicio siguiente al de la presentación del proyecto."*

Cabe destacar que el cómputo a que se hace referencia es a los solos efectos de determinar el límite temporal máximo (dos años) a partir del cual (en caso de incumplimiento) se considera que la empresa pierde los beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 12º del Decreto N° 455/007.

La citada disposición establece:

"c) El incumplimiento en la obtención cumplimiento de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año".

No debe confundirse el plazo de dos años a efectos de determinar el horizonte temporal explicado en los párrafos anteriores, con el momento desde el cual las inversiones se entienden realizadas a efectos de ser consideradas para la obtención de los beneficios.

De acuerdo al instructivo emitido por la Comisión de Aplicación, a los efectos del monto computable para la obtención de los beneficios se tomarán en cuenta, como parte del proyecto, las inversiones realizadas en el ejercicio fiscal en el que se presente el proyecto y adicionalmente aquellas realizadas a partir de los 6 (seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Con lo cual, es a partir del ejercicio fiscal en que se presenta la solicitud o los seis meses anteriores a la presentación de la misma, considerando la fecha más antigua entre ambos momentos, que la inversión puede tenerse en cuenta a los efectos de controlarse el cumplimiento de las metas comprometidas.

16.07.009 - El Director General de Rentas,acorde.